

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 010

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de Enero del año

Dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: N. SERNA SOTO Representado legalmente por
LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO
Demandado: J. SERNA GOMEZ Representado legalmente por
KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA y los Herederos
Indeterminados del causante JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00142-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: petición de herencia, promovido por N. SERNA SOTO Representado legalmente por **LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO**, en contra de J. SERNA GOMEZ Representado legalmente por **KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA** y los Herederos Indeterminados del causante **JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA**

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que existe demanda en forma, el juzgado es competente para conocer de este asunto como quedó establecido en la admisión de la acción y ante la ausencia de excepción previa alguna por esta causa en la contestación de la demanda. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa de los dos menores (demandante y demandado), su representación está debidamente constituida a través de quienes detentan los derechos de patria potestad, la notificación de la demanda fue llevada en debida forma concretamente del auto admisorio de la demanda, en fecha 28 de julio del año 2022, quien se pronunció proponiendo excepciones, garantizándose el derecho de defensa y contradicción de la contra parte; así mismo, los demás traslado a las dos partes se han surtido debidamente, siendo pertinente únicamente sanear la vinculación de los herederos indeterminados del causante JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA, en razón a que la acción de petición de herencia es la que confiere la ley al heredero de igual o mejor derecho, para reclamar los bienes de la herencia a otra persona quien también bajo el título de heredero la ocupa. Ella no es contra el causante para que sea menester aplicar lo prescrito en el artículo 87

del CGP, motivo por el cual el despacho erró en disponer la vinculación a los herederos indeterminados, máxime que en esta acción el litisconsorcio es facultativo, debiéndose entonces proceder a la separación de esta causa a los referidos demandados indeterminados.

Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe alguna otra irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

El despacho conforme a la facultad del párrafo del artículo 372 del CGP en esta misma decisión hará el decreto probatorio pertinente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda, notificación y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada** la demanda por parte de J. SERNA GOMEZ Representado legalmente por **KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA**.

3º) DESVINCULAR de esta demanda a los Herederos Indeterminados del causante **JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA**, con ello al curador ad litem designado para su representación.

4º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de defunción del causante José Miguel Serna Uchima

- Registro civil de nacimiento del N. Serna Soto
- Copia Sentencia Anticipada No. 112 de fecha 31 de diciembre de 2021. Proceso Investigación de la paternidad Rad 2020-00153-00, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago
- Registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Soto Izquierdo.
- Registro civil de nacimiento de J. Serna Gomez
- Registro civil de nacimiento de Kelly Jhuliana Gómez Cardona
- Copia cedula de ciudadanía del causante
- Demás documentos, oficios, escritura de sucesión y certificados que acompañan la foliatura introductoria dentro del presente.

b.) Testimonial:

No fueron solicitados

4.2º) Pruebas de la parte demandada:

a.) Documental:

las mismas aportadas por la parte demandante

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: ESTELLA LÓPEZ y DUBERNEY CARDONA CASTILLO, para que depongan sobre los hechos de la demanda y contestación.

4.3º) Pruebas de oficio:

a.) Documental:

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, para que remita comedidamente copia digital del expediente No. 2020-00153-00 de Investigación de la Paternidad Post Mortem. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

b.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de la señora **Luisa Fernanda Soto Izquierdo** en calidad de representante legal del demandante y de la señora **Kelly Jhuliana Gómez Cardona** en calidad de representante legal del demandado.

5º) PROGRAMAR para el día MIÉRCOLES (01) DE FEBRERO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).

la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16875022>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 del año 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 13 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **005** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac5a5e92fbccc4da379b74eacf06a44f825698cae9b4afafe9c0718b58e5dd**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>